

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 396.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 del actual, se me ha comunicado lo siguiente:

Con esta fecha digo al Presidente de la Comisión provincial de Instrucción primaria de Bilbao lo que sigue:

He dado cuenta al Gobierno provisional de la instancia de D. Felipe Antonio Macías, Maestro de Instrucción primaria elemental, relativa á que se le examine y espida el título para la clase superior, sin mas gastos que la diferencia que hay entre el coste del que tiene al que desea adquirir. En su consecuencia, y con presencia de lo que ya se ha ejecutado en otros casos por la suprimida Direccion general de Estudios, se ha servido declarar por punto general que los Maestros con título antiguo ó elemental, que aspirasen al superior, solo deben satisfacer los cuarenta reales de diferencia entre los servicios de ambos títulos, mas los derechos de examen y todos los demas gastos de papel, sellos é impresion que por duplicado ocasiona el nuevo título. Y de orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia, la del interesado y efectos consiguientes.

Y de la propia orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Comisión provincial.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes. Soria 24 de Octubre de 1843. = C. G. P. I., Ignacio Moreno.

Número 397.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual, se me ha comunicado lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á

este de la Gobernacion de la Península en 13 del corriente lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los Distritos, Inspectores y Directores generales de las armas, Intendente general militar, Tribunal supremo de Guerra y Marina y Junta consultiva de Guerra lo siguiente. = Los Capitanes generales de los Distritos 7.º y 8.º han hecho presente al Gobierno, que varios licenciados del Ejército por cumplidos, fueron presentados como sustitutos por algunos quintos propietarios del actual reemplazo, y cuya admision en las Cajas han suspendido, por no exhibir otro documento que acredite aquella cualidad mas que sus pasaportes ó los pases que les fueron espeditos al separarse del servicio, en los cuales no se hace expresion alguna de las buenas ó malas notas que la ley quiere se tengan á la vista para la sustitucion de los de esta procedencia; consultando con este motivo dichos Capitanes generales si pueden ó no ser admitidos estos individuos como tales sustitutos. Enterado de ello el Gobierno provisional, y deseando allanar las dificultades que puedan embarazar á los quintos propietarios en el ejercicio de su derecho á sustituirse en el servicio dentro del término que la ley les prefija, se ha servido resolver, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que sin perjuicio de que presenten sus licencias absolutas cuando por sus antiguos Gefes les sean espeditas, y de lo que de las mismas resulte, sean admitidos en las Cajas de las provincias y Cuerpos del Ejército los licenciados por cumplidos que no habiendo aun recibido las suyas, exhiban solamente para acreditar aquella cualidad, el pasaporte ó pase que por las autoridades militares superiores se les haya espedito para marchar á sus pueblos ó á otros como licenciados del servicio militar; siempre que á estos documentos y demas que exige la ordenanza en su art. 94 acompañen una certificacion en auténtica forma de los ayuntamientos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio, que acredite que sus personas son las mismas de los comprendidos en dichos pases ó pasaportes.

Al mismo tiempo y para que en esta parte de las operaciones del reemplazo haya la mas exacta conformidad con el texto preciso y material de la ley, me manda el Gobierno provisional prevenga, como lo hago, á los Inspectores, Directores generales de las armas y demas á quienes corresponda, dicten las disposiciones mas eficaces á fin de que se active y termine dentro del mas breve posible plazo la expedicion de las licencias absolutas á aquellos individuos á quienes por no haberseles podido expedir hasta ahora marcharon á sus casas con solo sus pases ó pasaportes.

Y de orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia del público. Soria 24 de Octubre de 1843.—C. G. P. I., Ignacio Moreno.

Número 398.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 del corriente, se me ha comunicado lo siguiente:

Estando para renovarse las Diputaciones provinciales en virtud de las elecciones que se acaban de verificar, corresponde que las Comisiones provinciales de Instruccion primaria reciban tambien la variacion que es consiguiente, á fin de que tenga cumplido efecto el art. 28 de la ley de 21 de Octubre de 1838. En su consecuencia, el Gobierno provisional se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Tan luego como queden instaladas las nuevas Diputaciones provinciales, procederán inmediatamente al nombramiento de aquel de sus vocales que ha de formar parte de la Comision de Instruccion primaria.

2.º Se renovarán las dos personas que á propuesta de la Diputacion y por nombramiento del Gefe político, deben ser igualmente individuos de la espresada Comision, á cuyo efecto la Diputacion presentará dos ternas, es decir, seis candidatos para dichas dos personas, pudiendo ser reelegidas las actuales.

3.º Si el Gefe político lo creyere oportuno, oficiará al Diocesano ó al Gobernador de la Mitra, para que renueve el eclesiástico que forma tambien parte de la misma Comision.

4.º Asi que esté constituida la nueva Comision, el Gefe político lo participará á este Ministerio de mi cargo, remitiendo lista nominal de todos los individuos que la compongan. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Soria 24 de Octubre de 1843.—C. G. P. I., Ignacio Moreno.

Concluye el plan de Estudios inserto en el número anterior.

Constitucion de los colegios.

Art. 35. Reunidos los catedráticos en un solo cuerpo científico formarán el colegio.

Art. 36. La eleccion del director y vicedirector se hará en términos análogos á lo que queda consignado en el art. 12.

Art. 37. Los catedráticos de los colegios serán entre sí iguales en categoría y atribuciones, y disfrutaran el sueldo de 10000 reales. El sueldo del director será de 15000.

Agregados de colegio.

Art. 38. Ademas de los catedráticos habrá en cada colegio tres profesores agregados, con destino análogo al de los agregados de facultad.

Art. 39. Los agregados del colegio disfrutaran el sueldo de 4000 reales.

Art. 40. Las plazas de los agregados de colegio se proveerán en los mismos términos que espresa el artículo 17.

Escuela práctica.

Art. 41. En los colegios habrá tambien una escuela práctica análoga á la de las facultades.

Estudios preliminares y derechos que han de acreditar y satisfacer los alumnos de los colegios.

Art. 42. Los alumnos de los colegios presentarán para obtener la matrícula del primer año, documentos que acrediten haber estudiado en dos años gramática castellana y general, lógica y los elementos de matemáticas, de física, de química y de historia natural.

Art. 43. Aprobados dichos documentos, depositarán los alumnos todos los años 500 rs. por derechos de matrícula en el acto de tomarla, y 100 por derechos de examen al tiempo de sufrirle. Concluida la carrera, cuando tomen el grado, se sujetarán á lo establecido para los alumnos de las facultades en el artículo 20.

Materias que estudiarán los alumnos de los colegios.

Art. 44. Los alumnos de los colegios estudiarán en cuatro años las materias correspondientes á las asignaturas que á continuacion se esponen:

Año.	Asignaturas.
1.º	1.ª y 2.ª
2.º	2.ª y 5.ª
3.º	3.ª
4.º	4.ª y 5.ª

Año escolar, exámenes, premios y grados.

Art. 45. Para la duracion del año escolar, los exámenes y los premios, se adoptará en los colegios á que para las facultades queda establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26.

Art. 46. No se conferirá á los alumnos de los colegios mas grado que el de práctico en

el arte de curar, el cual recibirán después de concluida la carrera.

Art. 47. El grado de práctico en el arte de curar solo se conferirá en los colegios.

Art. 48. Los prácticos en el arte de curar serán entre sí iguales en categoría, y solo podrán ejercer en todo el reino la cirugía menor y la obstetricia. En los pueblos donde no hubiese doctor en ciencias médicas ó en medicina, ó licenciado en esta última, les será lícito ejercer la medicina y cirugía en toda su estension.

CAPITULO IV.

Parte accesoria de las facultades

y colegios.

Art. 49. A fin de que la enseñanza establecida conforme queda espuesto en los artículos anteriores, pueda llevarse á efecto sin obstáculo ni embarazo alguno, cada facultad y colegio propondrá al Gobierno los alumnos internos, operarios y empleados que el establecimiento necesitare, formando el presupuesto de los gastos, que se cubrirán de los fondos de instrucción pública. De los mismos fondos se cubrirán los gastos de los gabinetes, laboratorios y demas relativos á la enseñanza.

CAPITULO V.

Uniformidad de clases facultativas y

de enseñanza.

Reglas que se observarán para uniformar las clases facultativas.

Art. 50. Para uniformar en lo posible las clases de facultativos y acomodarlas al nuevo plan, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los doctores y licenciados en medicina y cirugía y los en farmacia recibirán el nuevo título de doctor en su profesion respectiva con la simple presentacion de su antiguo diploma.

2.ª Los doctores en medicina, los en cirugía, los licenciados en una de estas dos profesiones y los médicos, obtendrán el nuevo título de doctor en ciencias médicas, presentando los que tengan ya diez años de práctica una memoria sobre un punto de la ciencia, cuya profesion no comprenda su antiguo grado, y sujetándose los demas á un examen teórico-práctico en una de las facultades sobre la cirugía con respecto á los graduados en medicina; y sobre la medicina, con respecto á los graduados en cirugía.

Art. 51. Los diplomas extranjeros podrán ser revalidados en España, sujetándose los interesados á los exámenes de grado, y haciendo el depósito equivalente á todas las matrículas, derechos de examen y de grado en las facultades ó colegios, segun las materias que acrediten con su diploma haber estudiado.

Art. 52. Se conserva la institucion de las parteras, y se perfeccionará su enseñanza.

Reglas que se observarán para uniformar la enseñanza.

Art. 53. Para uniformar en lo posible la enseñanza y conciliar todos los intereses, se observarán las reglas que á continuacion se establecen:

1.ª Todos los alumnos medico-cirujanos, cirujanos de tercera clase, farmacéuticos de los colegios de Madrid, Barcelona y Cádiz, y los cursantes médicos de las universidades que hayan concluido su carrera, tomarán, dentro del término de medio año desde el dia de la fecha de este decreto, en las facultades, colegios ó academias su grado antiguo respectivo, previo el depósito y exámenes prescritos por los reglamentos vigentes hasta el dia de la publicacion de este plan.

2.ª Estos graduados, si fueren licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia, recibirán el nuevo título de doctor en sus profesiones respectivas. Si solo fueren licenciados en medicina ó en cirugía ó médicos, y quisieran el título de doctor, se sujetarán á lo prescrito en la regla 2.ª del artículo 50.

3.ª Todos los alumnos que hubieren empezado sus estudios, sea cual fuere el año en que se encuentren, depositarán al tomar la matrícula de los dos años que les falten los derechos prevenidos en los artículos 20 y 43; pero al concluir la carrera, en el acto de tomar el grado se tendrán en cuenta las cantidades ya depositadas anteriormente para igualar el cupo total con lo que debieran haber satisfecho por los reglamentos antiguos.

4.ª Todos los alumnos que hayan cursado ya un año de su respectiva carrera, la concluirán estudiando en los que les falten las materias que prescribe el nuevo plan.

5.ª Los discípulos que hayan empezado sus estudios en las universidades, los concluirán en las facultades, cursando en los años que les estaban prescritos por los antiguos estatutos, las materias que hubieran debido estudiar en las universidades.

6.ª Si estos alumnos quisieren entrar en la categoría de los de las facultades, estudiarán en los años que les falten para completar los siete que el nuevo plan prescribe, las materias en el mismo consignadas con respecto á las asignaturas de las facultades, y satisfarán iguales derechos de matrícula, de exámenes y de grado.

7.ª Los alumnos cirujanos de tercera clase que se hayan matriculado para el segundo y tercer año, podrán optar por ahora entre proseguir sus estudios en las facultades, ó continuarlos en los colegios. Pero en el año escolar de 1844, y en el presente, los que se hayan matriculado ó matriculen para el primer año de cirugía, se trasladarán á los colegios, quedando definitivamente suprimida para ellos la enseñanza de sus estudios en las facultades.

8.ª Dos agregados se encargarán de las

4
signaturas correspondientes á la enseñanza de los cirujanos de tercera clase que continuaren por este año sus estudios en las facultades.

9.^a Se prorogará la matrícula de los alumnos de las facultades y colegios hasta el 31 de Noviembre inclusive del corriente año.

CAPITULO VI.

Reglamento; derogacion de todas las disposiciones contrarias.

Art. 54. Para el complemento de este plan, el mayor desarrollo de sus bases y la mas fácil aplicacion práctica de cada uno de sus artículos, se publicará un reglamento por cuyas disposiciones gubernativas, económicas y de enseñanza se regirán las facultades y colegios.

Art. 55. Quedará sin efecto y sin valor todo lo que tanto en los reglamentos generales, como especiales relativos á la instruccion pública, contrarie cualquiera disposicion de este plan.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1843. = Joaquín María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Fermín Caballero.

Lo que se anuncia por el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 24 de Octubre de 1843. = C. G. P. I., Ignacio Moreno.

Intendencia de la provincia de Soria.

Número 399.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 27 de Setiembre próximo pasado, comunica á esta Direccion general la orden del Gobierno provisional que sigue:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 19 del actual lo siguiente. = Enterado el Gobierno provisional de una instancia que D. José Barragan, Cura párroco de Moya, dirigió á este Ministerio, relativa á que hallándose privado de la vista é imposibilitado para el desempeño de las cargas parroquiales se habia visto precisado á dejar su feligresía y por consiguiente sin ningún recurso con que poder atender á sus necesidades, por lo que solicitaba el pago de tres mil trescientos rs. que le correspondian por la asignacion vencida en Setiembre último; ha tenido á bien mandar que á los párrocos separados por imposibilidad física del desempeño de sus parroquias se les abone la mitad de la renta que corresponde á los de igual clase que estan en actual servicio, debiendo quedar la otra mitad á favor de los encargados de la cura de almas que vacara por dicha causa ó motivo. Asi mismo se ha servido resolver que V. E. disponga que por la Intendencia de Rentas de Cuenca se abone con la mayor brevedad al mencionado Barragan las cantidades que tiene devengadas en concepto de Cura párroco hasta Setiembre último. = De orden del

mismo Gobierno lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes con encargo de que lo circule á los Intendentes de las provincias para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1843. = José Ferraz. = Sr. Intendente de la provincia de Soria.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 19 de Octubre de 1843. = Ignacio Moreno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del partido de Soria.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia se servirán hacer preso, si fuere habido en su respectiva jurisdiccion, á José Lopez Perez, conocido por el Torero, vecino de la villa de Deza, remitiéndolo de Justicia en Justicia por tránsitos, á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Torrecilla en Cameros, donde se le sigue causa criminal como autor ó cómplice del delito de robo que se perpetró la tarde del 18 de Setiembre último pasado á unos arrieros en jurisdiccion de la villa de Laguna y monte de los Lapazares; pues en verificarlo asi se interesa la pública vindicta y la mas recta administracion de justicia; á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas del insinuado reo. Soria 24 de Octubre de 1843. = Luciano de Arredondo.

Señas. Edad 32 años, su estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara buena, color sano y bien parecido: viste de calzon corto de paño pardo, calceta blanca de trabilla, alpargata abierta á lo aragonés, ó albarcas, chaleco de pana azul ó negra, faja morada, ancha, á lo aragonés, ó azul en otras ocasiones, chaqueta de paño pardo ó negro, pañuelo de cachirulo en la cabeza y sombrero ancho. Camina con pasaporte del Alcalde de la villa de Deza fecha 17 de Julio último, al número 37.

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras y sacristía del Cubo de la Sierra: su dotacion consiste en 35 fanegas de trigo comun y algunos gajes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 31 del corriente Octubre en que se ha de proveer.

Se halla vacante el magisterio del pueblo de la Rubia, cuya dotacion consiste en lo que sea justo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 1.^o de Noviembre en que se ha de proveer.

Imprenta del Boletín. Martín Díez y compañía.